



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00382-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1404

Revisada la demanda para PROCESO EJECUTIVO presentada por la Fundación Coomeva contra el señor Camilo Andrés Castillo Jaramillo y considerando que debe respetarse la potestad del ejecutante de fijar la competencia ante la existencia de fuero convergente, ya que presentó la demanda ante el Juez Civil Municipal de Armenia, quien la rechazó argumentando que como no se había indicado el domicilio del demandado y al haberse dicho en la demanda que fijaba la competencia por el domicilio del ejecutado y el lugar de cumplimiento de la obligación, al no existir el primero, la remitió a éste municipio por el lugar de cumplimiento de la obligación; por lo que ante la falta de claridad del domicilio del ejecutado, en atención a lo establecido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, en providencia de septiembre 15 de 2021, con ponencia de la Magistrada Adriana del Pilar Rodríguez Rodríguez, en el expediente 63-130-40-03-001-2021-00131-01 (RT-293)¹, se inadmitirá la demanda para que:

1. El demandante determine con claridad el domicilio del demandado, conforme impone hacer Camilo Andrés Castillo Jaramillo, (Núm. 2 Art. 82 C.G.P)

2. Además, subsane otras irregularidades advertidas en la demanda, que son:

- El poder no cumple con el art. 5 del Decreto 806 de 2020, pues no se indica el correo electrónico de la apoderada, mismo que debe corresponder al registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello mismo y en tanto se aporta debido poder, nos abstendremos de reconocer personería para actuar a la mandataria judicial.

- No cumple con el núm. 8 del art. 82 del C.G.P., ya que los fundamentos de derecho invocados no sirven de soporte para la ejecución del tipo de obligación insoluta; pues, los referidos en demanda, son aplicables al cobro de deudas fiscales.

- No cumple a cabalidad con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P, puesto que no estableció el lugar físico y electrónico de notificaciones de la entidad ejecutante. Sólo determinó los de su representante legal.

¹ Como se reseñó en los antecedentes, el ejecutante dirigió inicialmente la demanda a los Juzgados Civiles Municipales de Calarcá, indicando que los accionados eran vecinos de dicha municipalidad, al punto que el lugar de notificación lo estableció en dicha circunscripción territorial, no obstante, en la parte introductoria del escrito de demanda manifestó que el domicilio de los ejecutados, era en la ciudad de Armenia.

Situación que, en línea de principio, revestiría de certeza la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, en la medida que, no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., reclama como presupuesto de todo acto introductorio, con el sitio donde las partes reciben notificaciones personales, previsto en el numeral 10° del citado precepto normativo, ya que aquél consiste, al decir del artículo 76 del Código Civil, en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanencia en ella, éste tiene un inocultable talante procesal, difícil de asemejar con el citado atributo de la personalidad.

Empero que ello sea así, no justifica que antes de haber remitido el expediente a su homólogo en Armenia y, ante la falta de claridad de la demanda para determinar el domicilio de los ejecutados, debido a que fue éste el factor de competencia que escogió su impulsor y no el lugar donde debía cumplir la obligación. Era su obligación inadmitir la demanda a fin de esclarecer tal situación y no rechazarlo de plano.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá a la demandante el término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para para proceso ejecutivo presentada por la Fundación Coomeva contra el señor Camilo Andrés Castillo Jaramillo.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: ABSTENERNOS de reconocer personería para actuar a la doctora Luz Ángela Quijano Briceño.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd93baedc928c4656fda4272b5af1196a7a05e702c1eb92db232375d1e27254**

Documento generado en 30/11/2021 12:46:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>